

Número Interno: 48381
No Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02889-00
LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO
1063561624
CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 751

Bogotá D. C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El **26 de mayo de 2020**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.c.**, condenó a **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO** al hallarla responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA**, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, Multa de 1.25 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del **26 de mayo de 2021**, este Juzgado executor le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G del Código Penal.

2.3 La condenada **AGUILAR QUINTERO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **27 de octubre de 2018** hasta la fecha.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de visita domiciliaria ingresado a este despacho el 28 de junio de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria, toda vez que el día **25 DE JUNIO DE 2021** no fue encontrada en el domicilio fijado para cumplimiento del beneficio concedido, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **28 DE JUNIO DE 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

La señora **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO**, fue condenado por el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este juzgador le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria presencial- con la cual se pretendía verificar el lugar de domicilio de la condenada-, sin embargo la penada no fue encontrada en el domicilio el día 25 de junio de 2021- se costina en el informe *“Ya en la parte de abajo se observa predio con la placa 13 – 19, en donde se golpea de manera insistente, saliendo una señora de una ventana de un segundo piso, a quien se le pregunta por la penada, refiriendo que allí no vive y que no la conoce, se pregunta si está el dueño del predio u otros residentes, manifestando que allí vive su familiar y en el tercer piso no hay nadie, está la puesta con candando, pero igual que no reconoce el nombre LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO”.*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 28 de junio de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada a la penada, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **15 DE JULIO DE 2021** al desplazarse hasta el domicilio de la condenada con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquella no fue encontrada en su sitio de reclusión, puese le informa al funcionario encragado de la notificación, por parte de un habitante del inmueble que no conoce a la PPL en cuestión.

Lo anterior, permite colegir que, **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO** se ha ausentado de su domicilio en reiteradas oportunidades, sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en el que se evidencia que la penada no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se reitera el mismo no le fue notificado atendiendo que ésta no fue hallada en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **AGUILAR QUINTERO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **28 DE MAYO DE 2021** ante este Operador Judicial, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en la condenada pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección de la **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.c.**, para que traslade a la condenada de su domicilio al centro carcelario y en el evento que ésta no sea hallada en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera no registra defensor de confianza reconocido en las presentes actuaciones, este Juzgador dispone, informar a la penada **AGUILAR QUINTERO**, a fin de que, si su deseo es otorgar poder a un defensor de confianza para actuar dentro de este proceso, deberá presentar el respectivo documento acordes a las exigencias legales- presentación personal por parte de quien confiere el poder. -

Por último, se ordena incorporar a las diligencias informe de notificación personal realizada la día 22 de junio de 2021, en donde se registra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia, como quiera que la penada no reside o no la conocen. Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.c**, para que traslade a la condenada de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallada en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que la penada está en prisión domiciliaria en la **CALLE 32 A BIS A SUR N° 13 - 19 Barrio Las Colinas - Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad.**

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE,



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ